

**RESOLUCIÓN No. 021-DE-ANT-2020**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN  
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que,** el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República dispone que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas: derecho de las personas a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece entre otras funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, las constantes en los numerales 2, 10; y, 26 respectivamente, donde constan la de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito; supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de

tránsito y seguridad vial, previo el trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso, el derecho a la defensa, en el ámbito de su competencia; y, autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales; así como, autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados, conforme lo que determina el respectivo reglamento;

- Que,** los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; contemplan las infracciones de transporte, en las que incurren las operadoras de transporte terrestre, de conformidad a la tipicidad establecida en esta normativa;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que las sanciones por infracciones en contra de las operadoras que contempla el Capítulo II Del Régimen Administrativo ibídem, serán impuestas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado;
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; señala que el Director Ejecutivo, conocerá y sancionará con sujeción al procedimiento señalado en esta Ley y sus normas reglamentarias, las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o jurídicas, titulares de una autorización o permiso para el funcionamiento de una escuela de conducción y centro de capacitación de conductores profesionales y no profesionales;
- Que,** el artículo 194 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contempla las infracciones de transporte, en las que incurren las Escuelas de Conducción Profesionales y No Profesionales, de conformidad con la tipicidad establecida en esta normativa;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el numeral 5 de su artículo 162, señala que los términos y plazos previstos en un procedimiento, se suspenden cuando medie caso fortuito o fuerza mayor; y, que el artículo 30 del Código Civil, defíne a la fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 102, establece a la retroactividad del acto administrativo favorable “La administración puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra (...);”
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró, en su artículo 1, el Estado de Emergencia Sanitaria por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, a fin de prevenir un posible contagio masivo en la población; por lo que, en su artículo 13, dispone que la citada declaratoria de

emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud;

**Que,** el citado Decreto Ejecutivo, en sus artículos 3, 5, 6 y 8, suspende el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión; restringe la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional con determinadas excepciones; suspende la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; y, dispone que todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República, emitan las resoluciones que se consideren necesarias para que se proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública;

**Que,** por el cumplimiento obligatorio de las medidas establecidas por el Presidente Constitucional de la República, en el marco del Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, se pueden ver limitados los procesos administrativos que ejecuta este ente de regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional y las garantías constitucionales al debido proceso y del derecho a la defensa de los administrados;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No.029-DIR-2020, de 21 de febrero de 2020, nombró al Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo:

#### **RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Suspender el cómputo de plazos y términos que estén corriendo dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios de operadoras de transporte terrestre, escuelas de conducción profesionales y no profesionales, recursos administrativos de apelación y recursos extraordinarios de revisión; así como también, los procedimientos de ejecución coactivos, procesos de habilitación vehicular y cualquier otro procedimiento administrativo ejercido por esta Autoridad y sus dependencias, que se encuentren en trámite en la Agencia Nacional de Tránsito, desde

el martes 17 de marzo de 2020, hasta que se decrete la terminación del estado de excepción.

**Artículo 2.-** Publíquese la presente Resolución a través de la página web oficial de este organismo [www.ant.gob.ec](http://www.ant.gob.ec).

### DISPOSICIONES GENERAL

**Primera:** De la socialización de la presente Resolución, encárguese a la Dirección de Comunicación de esta institución.

**Segunda:** Póngase en conocimiento el contenido de la presente resolución a los Coordinadores Generales, Directores Técnicos de Área y Directores Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

### DISPOSICION FINAL

La presente resolución surtirá efectos desde el 17 de marzo de 2020, sin perjuicio de la fecha de suscripción y publicación en el Registro Oficial.



Comuníquese y Publíquese. -

Dado y firmado en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de marzo de 2020.

  
Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por:	Ab. Gabriela Hidrobo Analista Jurídica	
Revisado por :	Abg. Israel Preciado Director de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Dra. Sandra Ron D. Directora de Regulación del TTTSV	
Aprobado por:	Lcda. Elizabeth Asimbaya Coordinadora General de Regulación de la Agencia Nacional de Tránsito	